

#### **GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**

### GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



# RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 273 -2018-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca,

3 1 DIC 2018

VISTO:

El Expediente N° 380-2015-GR.CAJ-DRTPE/DPSC; recurso de apelación de fecha 27 de setiembre del 2018, interpuesto por la Gerente General de GRIFOS ROYAL S.A.C,; Oficio N° 460-2018-GR.CAJ-DRTPE (MAD N° 4100458– Fs. 763), de fecha 13 de setiembre del 2018, y;

#### **CONSIDERANDO:**

#### Antecedentes:

Que, con Oficio  $N^{\circ}$  460-2018-GR.CAJ-DRTPE (MAD  $N^{\circ}$  4100458), de fecha 13 de setiembre de 2018, la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca se dirige al Gerente Regional de Desarrollo Social comunicando su abstención para participar en el presente caso y eleva los actuados a fin de que resuelva conforme corresponda;

#### Sobre la abstención:

Que, el artículo 97° numeral 2 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹, establece como causal de abstención la siguiente: "2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración" (Resaltado nuestro);

Que, en ese sentido, es de verse que la hoy cuestionada Resolución Directoral Nº 64-2016- DRTPE/DPSC (Fs. 731 – 745), de fecha 13 de setiembre de 2016, ha sido emitido por la Abogada Yesica Rosa Díaz Quiroz, en su condición de Directora de Revención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca; así, y estando a que el recurso de apelación planteado debe ser conocido por el (la) Director(a) de Trabajo y Promoción del Empleo de esta Entidad, cargo que a la fecha es ocupado por la profesional en comento, corresponde declarar fundada la abstención solicitada, ya que anteriormente ha emitido pronunciamiento sobre este caso. En ese contexto, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, en su condición de superior jerárquico, asumirá competencia para resolver el incidente puesto a conocimiento;

### Análisis:

#### Del hecho que originó el procedimiento sancionador

Que, mediante Orden de Inspección de fecha 14 de diciembre de 2015, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones sociolaborales referidas a: PDT Planillas Electrónicas, T – Registro Plame, Boletas de Pago, Registro de control de asistencia, jornada de trabajo y trabajo en sobretiempo. Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción Nº 089 -2015-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, de fecha 28 de diciembre de 2015 que obra a fojas 716 a 728 del expediente sancionador, el cual determinó proponer una sanción económica de S/. 4, 620.00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE CON 00/100 NUEVOS SOLES); por incumplimiento de las siguientes normas sociolaborales que a detalle son:

- INFRACCIÓN MUY GRAVE.- Contenida en el artículo 31º de la Ley Nº 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 25, numeral 25.19º del Reglamento de la Ley n.º 28806, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR y modificatorias que a tenor expresa que: son infracciones muy graves "No contar con el registro de control de asistencia, o impedir o sustituir al trabajador en el registro de su tiempo de trabajo".

#### De la Resolución Apelada

Que, con fecha 13 de setiembre de 2016, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Directoral n.º 064-2016-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por haberse acreditado infracciones, muy graves en materia de relaciones laborales. Imponiendo a la recurrente una sanción económica por la suma de S/. 4, 620.00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE CON 00/100 NUEVOS SOLES); por incumplimiento en las siguientes materias:





Publicado el 20 de marzo de 2017 en el diario oficial "El Peruano".



## **GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº

-2018-GR.CAJ/GRDS

## Cajamarca, 3 1 DIC 2018

N.º	Materia	Conducta Infractora	Tipo de Infracción (RLGIT)	Trabajador es Afecta dos	Monto de la multa
01	Relaciones laborales	No contar con el registro de control de asistencia, o impedir o sustituir al trabajador en el registro de su tiempo de trabajo	Art. 25°, numeral 25.19 del D.S N.º 019- 2006-TR, Grave.	8	S/. 4, 620.00
Monto Total					S/. 4, 620.00

### Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Que, dentro del plazo establecido por Ley el sujeto inspeccionado interpone recurso de apelación con fecha 27 de setiembre de 2016, contra de la resolución mencionada ut supra, que solicita se declare fundada su recurso sustentándose principalmente en los siguientes argumentos: (i) Que, pese haber presentado el descargo al acta de infracción de conformidad al artículo 45 de la LGIT, con fecha 25 de enero de 2016, la inferior en grado ha emitido la resolución considerando que el sujeto inspeccionado no ha presentado descargo al acta de infracción;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 064-2016-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, el inferior en grado impuso una sanción económica multa a la apelante, ascendente a la suma de S/. 4, 620.00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE CON 00/100 NUEVOS PES) por haber incurrido en infracciones, muy graves en materia de relaciones laborales;

Que, la inspección de Trabajo constituye una función pública, una responsabilidad del estado. Así, el Estado asume el deber de formentar el empleo a través de la promoción de condiciones para el progreso social, y económico, las cuales deben de materializar no solo con la creación de normas que regulen la relación de dependencia propia de contrato de trabajo, sino, incluso con su participación como garante del cumplimiento de dichas normas por medio de la implementación de políticas de fiscalización de trabajo: En este orden de ideas se tiene que el sistema de inspección del trabajo tiene dentro de sus principales funciones: LA VIGILANCIA y LA EXIGENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SOCIOLABORALES. Conforme se desprende del artículo 1º de la Ley General de Inspección del Trabajo Ley Nº 28806;

Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra regulado en la Ley N° 28806; por el cual, de acuerdo al numeral 1 del artículo 2º establece respecto al funcionamiento y la actuación del Sistema de Inspección del Trabajo, así como de los servidores que lo integran, se regirán por los siguientes principios ordenadores: "Legalidad, con sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y demás normas vigentes". Asimismo el inciso a) del artículo 44º de la misma norma acotada prescribe la Observación debido proceso, por el cual las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita poner sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho. Bajo esa misma interpretación legal, va en análisis para este despacho la debida motivación que el inferior la debido de realizar al momento de hacer la respectiva graduación de las infracciones correspondientes;

Que, el Tribunal Constitucional en reiteras ocasiones ha señalado que el Proceso Administrativo también se rige por estas garantías de administración de justicia. Así, ha dispuesto que (Expediente N° 330-2004-AA/TC) "Sobre la base de la constitución que señala, en su artículo 139°, inciso 3, como todo principio de todo proceso la observancia del debido proceso en las normas de procedimiento administrativo (artículo IV punto 1.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General) se ha venido a entender el principio del debido procedimiento, el mismo que significa que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)";

Que, la doble instancia y/o pluralidad de instancia es un principio de la función jurisdiccional, consagrado en el numeral 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado. Y en este orden lógico jurídico, el derecho a la pluralidad de la instancia, el Tribunal ha sostenido que éste tiene por objeto garantizar que todo justiciable "tenga la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes formulados dentro del plazo legal (Expediente N° 03261-2005-AA/TC);



#### **GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**

### **GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 273 -2018-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca,

3 1 DIC 2018

Que, el artículo 44, inciso a) de la Ley n.º 28806 respecto al debido proceso señala lo siguiente: "Observación del debido proceso, por el cual las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hecho y en derecho"; en concordancia con el artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Perú:

Que, atendiendo al argumento de la apelante en donde manifiesta que la inferior en grado ha vulnerado el derecho a la defensa, toda vez que ha emitido la Resolución Directoral, manifestando que el sujeto inspeccionado no ha realizado descargo; Este despacho a fin de emitir pronunciamiento válido sobre lo argumentado, procede a realizar la revisión de los actuados, Y; se verifica que no existe ningún descargo al acta de infracción del sujeto inspeccionado; es así que el inferior en grado a fojas 740 del expediente indica que el INSPECCIONADO NO HA REALIZADO DESCARGO; sin embargo; en el recurso de apelación presentado oportunamente por el apelante adjunta una copia del descargo realizado el día 25 de enero de 2016 a horas 10:57 a.m, el mismo que consta de 07 folios y cuenta con el sello de recepción de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo – Cajamarca, en donde tiene como sumilla PRESENTA DESCARGO CONTRA EL ACTA DE INFRACCIÓN N.º 089-2015-GR-CAJ-DRTPE/DPSC;

Que, ante la evidencia del sujeto inspeccionado, de haber cumplido con presentar el descargo al acta de infracción oportunamente; el inferior en grado al emitir la Resolución Directoral indicando que el INSPECCIONADO NO HA REALIZADO DESCARGO, se ha vulnerado el derecho a la defensa; dado que contrariamente a lo que se indica en la resolución directoral el apelante acredita haber cumplido con presentar su descargo en forma oportuna, el mismo que anexa en el recurso de apelación; Por lo que, siendo así, es necesario indicar que la resolución emitida adolece de ciertos vicios que deberán resolverse, atendiendo en este caso, que los argumentos de defensa del inspeccionad, se ajustan a derecho, predominado así los argumentos ante la resolución, por cuanto se está evidenciando la falta de un debido proceso;

Que, con el medio impugnatorio presentado, el sujeto inspeccionado estaría haciendo prevalecer su derecho a la defensa respecto del descargo presentado, derecho que se encuentra arreglada a ley y que tiene fundamento conforme al principio de contradicción y el derecho a la defensa en cualquier estado del proceso , consagrado en el artículo 139 inciso 3 y 14 de la Constitución Política del Perú;

Que en este contexto no podría pasarse por alto vulnerando todo tipo de derecho y proseguir con la secuela del expediente administrativo, sin antes subsanar o corregir tal omisión observada en el recurso de apelación sobre el descargo presentado, siendo lo correcto enmendar el vicio advertido por cuanto si se prosigue estaríamos vulnerando el debido proceso y el derecho a la defensa que le asiste al administrado; por lo que como última instancia no podemos pronunciarnos sobre los temas puntos alegados del recurso de apelación, sin antes haberse corregido sobre el pronunciamiento del descargo que ha sido presentado en su oportunidad, la misma que probablemente ha sido extraviada o empapelado dentro de los demás expedientes, ya que debido al espacio reducido limita el adecuado orden de todos los expedientes, por ello esta autoridad con las facultades y atribuciones que nos compete deberá declarar fundada en parte el escrito de apelación y consecuentemente declararse nula la resolución retrotrayéndose hasta emitir nueva resolución valorando como medio de prueba el descargo que se presentó en su oportunidad tal y conforme es de verse en el escrito de apelación, absteniéndose de pronunciarnos sobre todos los demás puntos de la apelación hasta que se emita nueva resolución y se eleve nuevamente a la última instancia para el pronunciamiento de fondo del recurso de apelación valorando en su conjunto todos los puntos expresados en la apelación, dejando expresa constancia que se notifique a la empresa sancionada por si lo cree conveniente ampliar y/o expresar todos sus agravios sobre su recurso de apelación y sobre la nueva resolución a emitirse;

Que, EL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, no solo tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al procedimiento administrativo y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha establecido, a "(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, el cual tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8º de la Convención Americana", por lo que dicho procedimiento ejercido por los impugnantes está debidamente garantizada, conforme al párrafo precedentemente citado, los mismos que han sido dilucidadas en las consideraciones anteriores, en consecuencia se está actuando conforme a un debido proceso;

Que, en consecuencia, al haberse acreditado la vulneración de los derechos a un debido proceso y de defensa, constitucionalmente previstos por los incisos 3) y 14) del artículo 139º de la Carta Magna, lo resuelto por el inferior en grado, carece de validez; Siendo así, y reponiendo las cosas al estado anterior a la violación de los derechos invocados, debe procederse a emitir una nueva resolución considerando los argumentos consignados en el descargo presentado por la apelante;

Social CAJAMARCIA

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Exp. N.° 3741, Op Cit.



ORE

AMA

### **GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**

### GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



# RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 273-2018-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 3 1 DIC 2018

Que, estando al DICTAMEN Nº 123-2018-GR.CAJ/GRDS-PMJV; Ley General de Inspección del Trabajo – Ley Nº 28806, modificado con la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 29981 y Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS;

#### SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA ABSTENCIÓN de la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca para resolver el recurso de apelación interpuesto por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en ese sentido, la Gerencia Regional de Desarrollo Social ASUME COMPETENCIA para resolver el incidente puesto a conocimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por la empresa GRIFOS ROYAL SAC identificado con RUC Nº 20491593823, en contra de la decisión administrativa contenida en la Resolución Directoral Nº 064-2016-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, de fecha 13 de setiembre del 2016.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR NULA la Resolución Directoral Nº 064-2016-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, de fecha 13 de setiembre de 2016, por los fundamentos contenidos en la presente resolución, en consecuencia la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, deberá de emitir nueva resolución, considerando los argumentos del descargo presentado por la recurrente, en el escrito presentado el 25 de enero de 2016.

ARTÍCULO CUARTO: DEVUELVASE el Expediente Administrativo a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, a fin de que actúe conforme a la normatividad vigente.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER que Secretaría General de esta Entidad NOTIFIQUE la presente Resolución a la Empresa Grifos Royal S.A.C., en su domicilio señalado en autos, <u>domicilio real</u> sito en la <u>Av. Vía de Evitamiento Nº 2590 – Barrio La Colmena – Cajamarca</u>, y <u>domicilio procesal</u> sito en el <u>Jr. Comercio Nº 201 - Cajamarca</u>, y a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su <u>domicilio procesal</u> sito en el Jr. Baños del Inca Nº 230 – Urbanización Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18º 4/124° de la Ley Nº 27444 y D.S. Nº 006-2017-JUS.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente resolución en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. Nº 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple Nº 115-2010 –GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA RENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

> ar Augusto Aliaga Díaz GERENTE

RNORE

Gerencia Regional de Desarrollo